

Proyecto de Ley Orgánica que Regula los Estados de Excepción en República Dominicana

Considerando Primero: Que los estados de excepción son una realidad que ha sido reconocida por distintos pactos y convenios internacionales;

Considerando Segundo: Que la Constitución de la República ha dedicado a la regulación de los estados de excepción un título en el que establece los lineamientos generales por los que ellos deben regirse;

Considerando Tercero: Que, no obstante encontrarse establecidos en la Constitución, es necesario hacer un desarrollo legislativo de las disposiciones correspondientes a los estados de excepción para que no sean utilizados como un medio de vulneración de derechos fundamentales y consecuentemente erosionen la estabilidad del Estado Social y Democrático de Derecho;

Considerando Cuarto: Que es necesario contar con una legislación clara que establezca los parámetros legales por los que deben regirse los estados de excepción, máxime cuando ellos comportan una suspensión de derechos fundamentales;

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966;

Vista: La Convención Americana sobre derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969;

Vista: La Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y sus modificaciones, del 13 de junio de 2011;

Ha dado la siguiente Ley:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República en sus distintas modalidades, así como establecer los controles al ejercicio de las facultades extraordinarias que se otorgan a las autoridades con el objetivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general.

Artículo 3. Principios. Son principios rectores de esta ley los siguientes:

- 1) **Legalidad.** Todo ejercicio del poder público durante los estados de excepción debe estar sometido a la voluntad de la ley y a la existencia de mecanismos de control que garanticen su legalidad.
- 2) **Publicidad.** No puede declararse estado de excepción y la suspensión de derechos que ello conlleva sin informar a la población de la situación de carácter excepcional.
- 3) **Notificación.** Los estados que declaren estados de excepción y formen parte del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre derechos Humanos, tienen la obligación de informarlo a los demás estados partes a través de los organismos correspondientes.
- 4) **Temporalidad.** Los estados de excepción y la suspensión de derechos sólo son válidos por el tiempo estrictamente necesario a las exigencias de la situación especial.
- 5) **Amenaza excepcional.** Se requiere que la situación de crisis o peligro que invoque el Estado para justificar la declaratoria de estado de excepción sea de tal magnitud y gravedad que las medidas ordinarias resulten insuficientes para lograr su suspensión.

- 6) **Proporcionalidad.** Las medidas adoptadas durante los estados de excepción deben ser adecuadas y proporcionales a las situaciones de crisis extraordinarias, estableciendo una relación entre la crisis de que se trate y las normas adoptadas.
- 7) **No discriminación.** Las medidas adoptadas durante los estados de excepción no pueden entrañar discriminación alguna, fundada en género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculo familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.
- 8) **Compatibilidad, concordancia y complementariedad con las normas de derecho internacional.** La declaratoria de estado de excepción así como la suspensión de derechos debe estar acorde con los lineamientos internacionales establecidos en los pactos, convenciones y tratados de los que la nación es signataria.
- 9) **Finalidad.** Cada una de las medidas adoptadas durante los estados de excepción debe cumplir con la finalidad de restablecer el orden.
- 10) **Necesidad.** La declaratoria de estado de excepción debe ser la única posibilidad de acción para contrarrestar el caso concreto.
- 11) **Transparencia.** Las actividades desarrolladas en el marco de esta ley son y deberán ser siempre de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía en general.

CAPÍTULO II DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 4. Estados de excepción. Se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la nación, de las instituciones y de las personas.

Artículo 5. Insuficiencia de facultades. Los estados de excepción sólo pueden declararse en situaciones frente a las cuales resultan insuficientes las

facultades ordinarias y medios ordinarios de que dispone el Estado para afrontarlas.

Artículo 6. Modalidades. Los estados de excepción pueden ser:

- 1) Estado de Defensa;
- 2) Estado de Conmoción Interior;
- 3) Estado de Emergencia.

SECCIÓN I DEL ESTADO DE DEFENSA

Artículo 7. Estado de defensa. Podrá declararse estado de defensa en caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas.

Artículo 8. No suspensión de derechos. De acuerdo a lo establecido en el artículo 263 de la Constitución de la República, artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el estado de defensa no podrán suspenderse los siguientes derechos fundamentales:

- 1) Derecho a la vida;
- 2) derecho a la integridad personal;
- 3) Libertad de conciencia y cultos;
- 4) Protección de la familia;
- 5) Derecho al nombre;
- 6) Derechos del niño;
- 7) Derecho a la nacionalidad;
- 8) Derechos de ciudadanía;

- 9) Prohibición de esclavitud y servidumbre;
- 10) Principio de legalidad y de irretroactividad;
- 11) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- 12) Garantías judiciales, procesales e institucionales para la protección de los derechos mencionados anteriormente.

SECCIÓN II DEL ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR

Artículo 9. Estado de conmoción interior. El estado de conmoción interior podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades.

SECCIÓN III DEL ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 10. Estado de emergencia. El estado de emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos distintos de los especificados en los estados de defensa y conmoción interior, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.

Párrafo I. Durante el estado de emergencia podrán adoptarse todas las medidas necesarias para combatir enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, limitando o racionando el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad y acordando la intervención de entidades tanto públicas como privadas.

Artículo 11. Suspensión de derechos. En los estados de conmoción interior y de emergencia sólo podrán suspenderse los siguientes derechos reconocidos por la Constitución de la República:

- 1) Reducción a prisión;
- 2) Privación de libertad sin causa o sin las formalidades legales;
- 3) Plazos de sometimiento a la autoridad judicial o para la puesta en libertad;
- 4) El traslado desde establecimientos carcelarios u otros lugares;
- 5) La presentación de detenidos;
- 6) Lo relativo al hábeas corpus;
- 7) La inviolabilidad del domicilio y de recintos privados;
- 8) La libertad de tránsito;
- 9) La libertad de expresión;
- 10) Las libertades de asociación y de reunión;
- 11) La inviolabilidad de la correspondencia.

Párrafo I. En ningún caso podrán suspenderse las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

Artículo 12. Durante el estado de conmoción interior podrán tomarse las siguientes medidas, siempre que las mismas resulten indispensables para el mantenimiento del orden público:

- 1) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en determinados lugares u horarios;
- 2) Practicar registros en todo tipo de bienes;

- 3) Detener a cualquier persona que resulte sospechosa de perturbar el orden público. Esta detención no podrá, en ningún caso, exceder de diez (10) días sin que el detenido sea presentado a las autoridades correspondientes;
- 4) Intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales y telefónicas;
- 5) Intervenir y controlar toda clase de transportes;
- 6) Someter a autorización previa, prohibir o disolver la celebración de reuniones y manifestaciones;
- 7) Incautar toda clase de armas, municiones o explosivos;
- 8) Ordenar la intervención y suspensión de actividades de industrias o comercios;
- 9) Intervenir toda clase de medios de comunicación.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

SECCIÓN I

DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA

Artículo 13. Declaratoria. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, puede declarar los estados de excepción en sus tres modalidades.

Párrafo I. Si el Congreso Nacional no se encuentra reunido, el Presidente de la República puede declarar los estados de excepción, lo que conlleva convocatoria inmediata del mismo para decidir al respecto.

Artículo 14. Solicitud. El Presidente de la República debe enviar al Congreso Nacional una solicitud motivada de la declaratoria de estado de excepción

correspondiente, en donde explique las razones por las que debe declararse, así como los derechos que se verán suspendidos.

Artículo 15. Plazo. Una vez recibida la solicitud de autorización para declarar el estado de excepción, el Congreso Nacional cuenta con un plazo de cinco (5) días para emitir su autorización o rechazo.

Artículo 16. Resolución del Congreso. La autorización o rechazo de la solicitud de declaratoria de estado de excepción que realice el Congreso Nacional, debe ser emitida mediante una resolución, en donde se especifiquen las razones que fundamentan su decisión.

SECCIÓN II DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 17. Decreto de declaratoria. Cuando sea emitida la autorización del Congreso Nacional, el Presidente de la República emitirá un decreto en el que declare el estado de excepción.

Artículo 18. Finalidad. La finalidad del decreto en el que se declare el estado de excepción debe ser única, directa y específicamente la de solucionar las circunstancias anormales que perturben la seguridad de la nación, de las instituciones y de las personas.

Artículo 19. Contenido. El decreto que declare estado de excepción debe contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Motivación para la declaratoria de estado de excepción;
- 2) Especificación clara del estado de excepción del que se trata;
- 3) Ámbito territorial y material del estado de excepción;
- 4) Duración del estado de excepción;
- 5) Medidas a tomar en dicho estado;

6) En caso de limitación o suspensión de derechos fundamentales, según el estado de excepción declarado, debe señalarse la justificación por la cual se limitan o suspenden.

7) En caso de delegación de competencia en los casos en que se afecte sólo parte del territorio, especificar la autoridad competente.

Párrafo I. Las medidas adoptadas durante los estados de excepción, así como su duración, deben ser las estrictamente necesarias e indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad, y ser proporcionales a las circunstancias.

Párrafo II. Si en el transcurso del estado de excepción fuera necesario suspender otros derechos distintos de los originalmente suspendidos, el Poder Ejecutivo debe hacer una solicitud al Congreso Nacional, el cual decidirá si aprueba o no las nuevas suspensiones.

Artículo 20. Publicación. El decreto que declare el estado de excepción debe ser publicado en la Gaceta Oficial así como difundido obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los privados que se determinen.

Artículo 21. Vigencia del decreto. El decreto que declare el estado de excepción entra en vigencia inmediatamente luego de su publicación.

Artículo 22. Duración. Todo estado de excepción podrá tener una duración de hasta treinta (30) días.

Artículo 23. Prórroga. En caso de que persistan las motivaciones que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, el Poder Ejecutivo puede solicitar al Congreso Nacional, con cinco (5) días de antelación a la finalización del período originalmente establecido, la prórroga del estado de excepción.

Párrafo I. La prórroga de que trata el presente artículo no podrá exceder de treinta (30) días adicionales.

Párrafo II. La solicitud de prórroga debe contener las justificaciones necesarias que expliquen la necesidad de extender la duración del estado de excepción correspondiente.

Párrafo III. El procedimiento para conocer de la solicitud de prórroga es el mismo establecido para conocer de la declaratoria de estado de excepción.

SECCIÓN III DE LOS INFORMES SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 24. Informe continuo. El Presidente de la República deberá rendir informe continuo al Congreso Nacional sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos que tengan lugar durante la vigencia de los estados de excepción.

Artículo 25. Informe final. Una vez finalizado el estado de excepción, el Presidente de la República deberá rendir en el plazo de diez (10) días, un informe final al Congreso Nacional sobre la totalidad de los acontecimientos y decisiones tomadas durante el estado de excepción.

CAPÍTULO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y LAS SANCIONES

Artículo 26. Responsabilidad. El Presidente de la República y los demás funcionarios y autoridades del Estado, serán responsables por los abusos y extralimitaciones que cometan en el ejercicio de las facultades y en la aplicación de las medidas que tomen durante los estados de excepción manteniéndose vigentes las disposiciones constitucionales y legales sobre responsabilidad política, civil, administrativa y penal.

Párrafo I. El Presidente de la República comprometerá su responsabilidad política, civil y penal si declarara cualquiera de los estados de excepción contemplados en la Constitución y esta ley sin que medien las causas justificantes para ello.

Artículo 27. Sanciones. El incumplimiento o resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en los estados de excepción, será sancionado de acuerdo a las disposiciones de las leyes vigentes.

Párrafo I. Si el incumplimiento o resistencia es cometido por funcionarios o servidores públicos, serán suspendidos de manera inmediata del ejercicio de sus cargos, notificando, según sea el caso de acuerdo a la falta, a las autoridades competentes o al superior jerárquico.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. No interrupción de funcionamiento. La declaratoria de estado de excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado y sus instituciones.

Párrafo I. Mientras permanezca el estado de excepción, el Congreso Nacional se reunirá con la plenitud de sus atribuciones.

Párrafo II. Todas las autoridades de carácter electivo mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los estados de excepción.

Artículo 29. Levantamiento. Tan pronto como haya finalizado el período de duración autorizado o inmediatamente hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento.

Párrafo I. En caso de que haya finalizado el período de duración autorizado o de que las causas que dieron lugar al estado de excepción hayan cesado y el Poder Ejecutivo se negare a declarar su levantamiento, el Congreso Nacional dispondrá su levantamiento.

Artículo 30. Control constitucional. La declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante ellos están sometidos al control jurisdiccional constitucional.

Artículo 31. Cumplimiento de la ley. Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado.

Artículo 32. Cooperación. Los poderes constitucionales del Estado y sus instituciones, así como las personas físicas y jurídicas de derecho privado, deben cooperar para la ejecución de las medidas que sean necesarias adoptar durante los estados de excepción.

Artículo 33. Comunicación a organismos internacionales. Una vez declarado el estado de excepción y si en él se establece la suspensión de garantías deberá informarse inmediatamente a los demás Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, de las disposiciones cuya aplicación se hayan suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión.

Párrafo I. Iguales comunicaciones deberán hacerse una vez que se dé por terminada tal suspensión.

Artículo 34. Indemnización. Quienes, como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante lo estado de excepción, sufran en su persona, derechos o bienes, daños y perjuicios por actos que no les sean imputables, tienen derecho a ser indemnizados de acuerdo a lo dispuesto en las leyes vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA....

Félix Bautista

Senador Provincia San Juan